



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197620

Número de registro: 1666/87

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Recurso de amparo -
interpuesto en nombre de -
don Luis Antonio Ortega Ca-
macho y don Benito Riera -
García.

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Cádiz, de 21-
de noviembre de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Luis Antonio Ortega Camacho y don Benito Riera
García.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de diciembre de 1987 se registró -
en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Federi-
co Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, interpu-
so recurso de amparo constitucional en nombre y representa-
ción de don Luis Antonio Ortega Camacho y don Benito Riera -
García, diciendo impugnar el Auto de 21 de noviembre de 1987,
dictado por la Audiencia Provincial de Cádiz. De lo expuesto
en la demanda de amparo, y del texto de las resoluciones -
aportadas, se desprenden, con relevancia para este proceso -
constitucional, los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197621

a) Contra los demandantes se siguen actuaciones penales (Sumario 58/86) que se iniciaron por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Algeciras, a resultas de la aprehensión, por la Guardia Civil, de una determinada cantidad de droga que se halló en su poder. Tal aprehensión tuvo lugar el día 8 de noviembre de 1986, y desde esa fecha se encuentran los actores "en situación de privación de libertad" (Antecedentes de Hecho del Auto de 22 de octubre de 1987, de la Audiencia Provincial de Cádiz).

Se indica en la demanda de amparo que "desde las primeras declaraciones efectuadas por mis patrocinados en la Aduana y en el Juzgado de Algeciras, vienen manifestando que fueron aprehendidos en aguas marroquíes, cerca del Puerto de Tánger".

b) Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Cádiz, la defensa de los acusados solicitó en su escrito de calificación provisional, que se practicara prueba documental consistente en la aportación de fotocopias testimoniadas de los Diarios de Navegación de las patrulleras que habían intervenido en la aprehensión, petición de prueba -se observa en la demanda- que "respondía al convencimiento de esta defensa de que cuanto se decía por los patrones de las patrulleras no respondía a lo realmente ocurrido y que, por el contrario, las alegaciones de mis patrocinados, en el sentido de que habíansido detenidos en aguas jurisdiccionales de Marruecos respondían a la realidad de los hechos".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 01976³22

La prueba fue admitida y se dispuso su práctica.

Al respecto, se dice en el Fundamento jurídico 2º del Auto - de la Audiencia Provincial, de 21 de noviembre de 1987, que - se libraron "para ello los despachos como se interesaban, - reiterándose la misma en diversas ocasiones a instancia de - la defensa de los procesados, antes del día señalado para la celebración del juicio oral, remitiéndose, en diversas oca - siones, las fotocopias de los diarios de Navegación".

Por su parte, la hoy representación actora señala - que, efectivamente, se reiteraron entonces sus peticiones en orden a la remisión de tales fotocopias, advirtiéndose -en - escrito del día 7 de julio de 1987- que su falta de aporta - ción "producía indefensión". Mediante nuevos escritos de los días 16 y 30 de julio se volvió a interesar que se trajeran - al proceso las repetidas fotocopias (antes -se dice- se ha - bían aportado sólo parcialmente), pidiéndose también, en el - último de los escritos citados, "la libertad de nuestros pa - trocinados", pues -se dice en la demanda- "con los escasísi - mos datos aportados (...), así como por lo manifestado en el atestado por el Instructor (...), se podía probar que la de - tención se había producido en aguas marroquíes y por tanto - dicha detención no era conforme a Derecho".

c) Tras reiterar, mediante escritos de 21 y 27 de agosto, la petición de remisión íntegra de las repetidas fo - tocopias, se propuso por la defensa, con fecha 7 de septiem - bre de 1987, prueba testifical a practicar en el juicio oral y consistente en la declaración de "todos los miembros de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197623-

dotación de las patrulleras" que procedieron a la aprehen-
sión. Con fecha 9 de septiembre se pidió, asimismo, que se-
trajeran al proceso "los Diarios de Navegación originales -
completos, para su conocimiento y examen".

d) En el día señalado para la vista (25 de septiem-
bre) se suspendió ésta "para la práctica de una nueva prue-
ba pericial solicitada en ese momento por la defensa de los
procesados, prueba no solicitada hasta ese momento, acordan-
do la Sala su práctica y la suspensión del juicio" (Antece-
dente de Hecho 3º del Auto de 22 de octubre de 1987).

Señalan los demandantes, al respecto, que el día-
de la vista "no comparecieron los tripulantes de las patru-
lleras, por no haber sido citados la totalidad de los testi-
gos propuestos", no recibéndose, tampoco, "los originales-
de los Diarios de Navegación solicitados". También en el ac-
to de la vista la defensa habría aportado -se dice en la de-
manda- un "informe pericial" en el que se llegaría a la con-
clusión de que los acusados habían sido detenidos "dentro -
del Mar Territorial de Marruecos".

e) Mediante escrito de fecha 28 de septiembre, se-
gún la demanda, y del día 25 de dicho mes, según el Antece-
dente de Hecho 4º del Auto de 22 de octubre de 1987, la de-
fensa de los acusados solicitó su puesta en libertad. No se
aporta copia de este escrito, del que hoy se dice que hacía
constar que la detención de aquéllos no fue "conforme a Dere-
cho" y que la demora en la tramitación del sumario era úni-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197624
5.-

camente achacable a la Administración (sic), pero en modo -
alguno a los procesados o a su defensa".

En fecha que no se indica, dictó Auto la Sala deneg
gando esta solicitud de puesta en libertad.

Frente a la resolución anterior, la representación
de los recurrentes presentó recurso (hay que entender que de
súplica), que fue desestimado por nuevo Auto de 22 de octu -
bre, del que se aporta copia. En el Fundamento jurídico 1º -
de esta resolución hizo el Tribunal constar que

"Examinados los distintos elementos que constan en
la causa, se evidencia la existencia de un hecho -
que presenta en principio caracteres de delito, -
cual es la aprehensión en poder de los procesados-
de más de novecientos kilogramos de haschis; para-
dicho supuesto, el Código Penal señala a dicho he-
cho la pena de prisión menor dada la cantidad de -
droga intervenida, y por ello, y en atención a las
circunstancias del hecho y a la frecuencia con que
se cometen hechos análogos en esta provincia, estuv
vo y está bien acordada la prisión provisional de-
los hoy acusados, sin que se aprecie en este moment
o una variación (sic) las circunstancias tenidas-
en cuenta en su día para acordar dicha situación".

En la misma resolución se dispuso que

"Estando próximo a cumplir el año que señala el --
art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, --
oígase al Ministerio Fiscal y a los procesados so-
bre la prolongación de dicha prisión".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197625

6.-

f) Mediante escrito de fecha 2 de noviembre alegó la defensa, haciendo valer la improcedencia de que se prolongase la situación de prisión provisional. Se indicó al respecto que "el hecho de que mis representados no hayan sido juzgados dentro del año de su detención es achacable únicamente (...) a la Administración de Justicia"; reproche este alusivo a la falta de aportación de los Diarios de Navegación de los que antes se hizo mérito, de tal modo que se continuó diciendo entonces- "si se hubiera atendido a nuestras peticiones, hubiera podido celebrarse el juicio oral en la fecha señalada y una vez practicados los peritajes solicitados que estimamos necesarios para la defensa de nuestros patrocinados". Se añadió, en fin, que "nada hace prever que los procesados vayan a sustraerse a la acción de la Justicia".

g) Mediante Auto de 7 de noviembre de 1987 -que no se aporta- resolvió la Sala prolongar la situación de prisión provisional.

h) Mediante escrito de 12 de noviembre interpuso la defensa, frente a la anterior resolución, recurso de súplica. Se dijo en él -en lo que ahora importa- que "ni la cantidad de droga aprehendida, ni la frecuencia con que se cometen estos hechos en la provincia de Cádiz, son motivos a tener en cuenta para prolongar la prisión (...)", añadiéndose que "si bien es cierto que esta parte solicitó la suspensión del juicio oral para la práctica de prueba pericial, no es menos cierto que dicha prueba debió haberse practica-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197626_

do mucho antes (...) si se hubiera atendido a nuestras peticiones de que se remitieran los Diarios de Navegación (...)"

Se concluyó afirmando que "esta parte ya ha aportado prueba pericial (...)", según la cual "se llega a la conclusión de que la aprehensión tuvo lugar en aguas de Marruecos, y por tanto se trata de una detención no realizada conforme a Derecho, por lo que entendemos violado el art. 17 de la Constitución Española".

i) Con fecha 21 de noviembre de 1987 dictó Auto la Sala, desestimatorio del recurso de súplica. Recordó en esta resolución el Tribunal que, desde que la defensa lo pidiera, se requirieron los documentos interesados como prueba, "remitiéndose en diversas ocasiones las fotocopias de los diarios de Navegación" (Fund. jurídico 2º), observando también (Fund. jurídico 3º) que el día señalado para el juicio oral la defensa solicitó, sin haberlo hecho antes, prueba pericial, lo que llevó a la suspensión de la vista. En lo que se refiere a la petición de libertad de los acusados, se dijo en el Fundamento jurídico 4º que

"(...) la Sala no encuentra razones para modificar y reformar el auto que recurre, puesto que para la prolongación de la prisión preventiva que sufren los procesados únicamente se tuvieron en cuenta razones objetivas, por todo lo cual, y estimando además que aquéllos podrían eludir la acción de la justicia, procede desestimar el recurso interpuesto".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 01976⁸27

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de -
amparo se contrae a la afirmación de haberse violado el dere
cho declarado en el art. 17.1 de la Constitución, citándose-
las normas de los textos internacionales que se consideran -
en relación con tal precepto.

Dicen los recurrentes que tal violación se produjo
"por un doble motivo". En primer lugar, porque "habiendo bus
cado refugio en país extranjero, el único procedimiento con-
forme a derecho es la solicitud de la extradición". De otra-
parte, porque "para poder prolongar la prisión provisional -
más de un año, cuando la pena prevista es la de prisión me -
nor, y conforme a lo que prevé el art. 504 de la Ley de En -
juiciamiento Criminal, es necesario que la causa no haya po-
dido ser juzgada en ese término por motivos achacables a los
procesados y que existan razones para prever que los inculpa-
dos pudieran eludir la acción de la Justicia". La relación -
fáctica anterior -se concluye- acreditaría que "si no se ha-
celebrado el juicio oral no ha sido por motivos achacables -
a esta parte".

Se afirma también violado el derecho fundamental -
ex art. 24.1 de la Constitución, porque "en la medida en que
al no ponerse en libertad a quien se encuentra detenido de -
forma ilegal se está violando el derecho a la tutela judicial
efectiva ".

Se habría vulnerado, asimismo, "el art. 24.2" de--
la Constitución (hay que entender, parece, el derecho a un -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197628-

"proceso ... con todas las garantías"), pues "no se ha seguido el procedimiento legal para procesar y en su día juzgar a quien se encontraba en el extranjero y que es el de la extradición".

Se suplica que, otorgándose el amparo, se declare la vulneración de los derechos antes citados y la nulidad de la resolución judicial impugnada, "ordenando la puesta inmediata en libertad" de los demandantes.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de enero de 1988 aportó la representación actora diversos escritos y copias de resoluciones "como ampliación -se dijo- de nuestro escrito de interposición del recurso de amparo (...) por si se estima su unión a mentadas actuaciones". Son tales documentos un informe pericial, en primer lugar, del que se seguiría, a decir de la actora, la conclusión de que la detención de quienes hoy demandan fue, por realizada en aguas del mar territorial de Marruecos, "ilegal"; un escrito de la parte, en segundo lugar, de 14 de diciembre de 1987 solicitando de la Audiencia Provincial de Cádiz la puesta en libertad de los hoy recurrentes, junto con el informe del Ministerio Fiscal sobre tal petición; el Auto de 22 de diciembre de 1987, en tercer lugar, denegatorio de la solicitud deducida; el recurso de súplica interpuesto frente a tal resolución y, por último, el Auto de 7 de enero del presente año, en el que se reiteró la decisión anterior "por los propios fundamentos jurídicos de la resolución de esta misma Sala de fecha veintidós de octubre de 1987, que se man



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197629

tiene en su integridad."

4. Mediante providencia del día 29 de febrero acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La del art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.c, ambos de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado y 2) La del art. 50.2.b de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. En sus alegaciones, comenzó por señalar la representación actora que con fecha 28 de septiembre de 1987 remitió escrito a la Sala juzgadora aduciendo la violación ("entre otros", dice) del art. 17 de la Constitución, aludiendo en el mismo escrito al art. 24 de la misma norma fundamental. De otro lado, en el recurso de súplica interpuesto el 12 de noviembre de 1987 frente al Auto que acordó la prolongación de la prisión provisional alegó también la parte la violación del derecho reconocido en el art. 17 de la Constitución por haberse producido la aprehensión de los acusados "en aguas de Marruecos". En lo que se refiere al contenido constitucional de la demanda, reiteró la parte que la detención de los demandantes fue contraria a Derecho, según-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197630
11.-

se demostraría en sendos informes periciales aportados, y que la prolongación de la prisión provisional fue también irregular, "ya que el único motivo que ha existido para solicitar la suspensión del juicio oral fue la incomparecencia de parte de los testigos propuestos y pertenecientes a la dotación de la lancha de vigilancia y la no remisión de los cuadernos de navegación, siendo motivo de la incomparecencia de los -- testigos (sic) fue que no fueron citados por la Sala".

6. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile. Se observa, en primer lugar, que, de ser ciertas las violaciones de derechos aducidas, las mismas se habrían-causado por el Auto de 7 de noviembre de 1987, en el que se-acordó la prolongación de la prisión preventiva, siendo, por tanto, el recurso de súplica interpuesto frente a tal resolución el momento idóneo para la invocación de dichas preten-didas vulneraciones y debiendo tenerse en cuenta, a estos -- efectos, que la parte sólo adujo entonces el derecho declara-do en el art. 17.1 de la Constitución, de tal modo que res-pecto de las otras dos violaciones de derechos hoy alegadas-(derecho a la tutela judicial efectiva, del art. 24.1, y de-recho a un proceso con todas las garantías, del art. 24. 2 -de la Constitución) operaría la causa de inadmisión del art. 50.1.b de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. -44.1.c de la misma Ley Orgánica. Por lo demás, y aun cuando así no fuera, en la demanda no se justifica ni se fundamenta la violación de uno y otro de estos dos últimos derechos fun-damentales, limitándose los demandantes a afirmar que la vio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197631

12.-

lación del derecho a la tutela judicial se seguiría del su -
puesto menoscabo del derecho a la libertad personal y que, -
de otro lado, el derecho a un proceso con todas las garantías
habría resultado lesionado por no haberse seguido, en este -
caso, el trámite de la extradición, alegato que, sin embar -
go, implica dar por probado que el delito se cometió en el -
extranjero, lo que es asunto de fondo relacionado con la te -
rritorialidad de la Ley penal sobre el que habrá de resolver
la Sentencia que recaiga en el proceso a quo.

Queda sólo por ver, en consecuencia, lo relativo--
a la supuesta lesión del derecho a la libertad personal y, -
más específicamente, a la supuesta infracción de lo preveni -
do en el art. 17.4 in fine de la Constitución. Este derecho -
se puede conculcar tanto cuando se acuerda o se prolonga la -
prisión preventiva bajo cobertura improcedente de Ley como -
cuando ello se dispone contra lo que la Ley establece, pero -
en el presente caso la prolongación de la prisión se acordó -
antes de que expirara el año (que era, en principio, el pla -
zo máximo, dada la pena aplicable), siendo norma habilitante
el párrafo cuarto del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento -
Criminal, según motivadamente razonan las resoluciones impug -
nadas que son, por todo ello, procesal y constitucionalmente
inobjetables. La demanda, en suma, carece de modo manifiesto -
de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inad -
misión establecida en el art. 50.2.b de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197632

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Importa recordar que este recurso se dice inter¹³ puesto contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 21 de noviembre de 1987, por el que se rechazó la súplica planteada por la representación actora frente al Auto del mismo órgano judicial, del día 7 de dicho mes, que acordó la prolongación de la situación de prisión provisional de los demandantes, por más que la resolución lesiva del derecho de los actores no sería aquí, como con razón observa el Ministerio Fiscal, sino el citado Auto del día 7 de noviembre, pues el posteriormente recaído tuvo sólo un estricto carácter confirmatorio de la decisión de prolongar la situación de prisión provisional. Siendo esto así sin duda, lo que interesa ahora, a los efectos de precisar el objeto de esta queja, es reparar en que, por el alcance de la resolución judicial controvertida, el único de los derechos fundamentales que podría aquí ser tomado en consideración de entre los alegados por quienes recurren sería el declarado, en garantía de la libertad personal, por el art. 17 de la Constitución, pues los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y a un proceso con todas las garantías (números 1º y 2º del art. 24 de la misma norma fundamental) no pueden decirse en modo alguno comprometidos por una resolución que, como la aquí impugnada, versó, estrictamente, sobre la prolongación o cese de la situación de prisión de los actores y que sólo es combatida por éstos aduciendo que tal decisión judicial afectó irregularmente a su libertad. La cita



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197633¹⁴

de los derechos declarados en el art. 24 de la Constitución-
es, pues, erróneamente reiterativa aquí de la invocación del
derecho enunciado en el art. 17 de la Constitución, sin per-
juicio de que, como ya apuntamos en la providencia por la -
que se abrió este trámite, los demandantes no adujeron aque -
llos derechos al recurrir en súplica frente al citado Auto -
del día 7 de noviembre, invocando sólo el repetido art. 24 -
de la Constitución en su escrito de 28 de septiembre de 1987,
esto es, cuando la supuesta lesión hoy denunciada no se habría
verificado aún y sin que, por lo tanto, pudiera verse ahora-
tal preventivo alegato como integrador de la carga exigida -
por el art. 44.1.c de la LOTC.

Se sigue de lo expuesto que la pretensión deducida
se ciñe a la petición de amparo del derecho a la libertad per-
sonal de los actores, queja que, en el presente caso, exige-
examinar si la resolución impugnada menoscabó o no la garan-
tía inscrita en el art. 17.4 de la Constitución, cuyo último
inciso encomienda a la Ley la determinación del plazo máximo
de duración de la prisión provisional.

2. Es manifiesto que el derecho a la libertad per-
sonal de los actores no fue menoscabado por las resoluciones
judiciales aquí recaídas, y esta evidencia inicial, integra-
dora del supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.2.b -
de la LOTC, impide la prosecución del recurso.

Frente a lo que los demandantes creen, la supuesta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197634
15.-

irregularidad de su situación de prisión provisional no podría en ningún caso deberse a la hipotética "ilegalidad" de su aprehensión policial, pues unas son las circunstancias en las que cierta detención se practica y otras las que llevan a dictar un auto de prisión provisional o a prolongar, como en este caso, tal situación. Sólo las condiciones en que dichas resoluciones judiciales se dictaron podrían ser controvertidas en un recurso como el presente, y ello con independencia de que puedan los recurrentes, como efectivamente así han hecho, aducir ante el Tribunal a quo las circunstancias que juzgan irregulares en su detención, extremo sobre el que en este momento nada hemos de decir, pues corresponde a los juzgadores ordinarios la apreciación primera de tales argumentos y la adopción, en cuanto a ellos, de la resolución que sea pertinente. Lo que en este recurso podría controvertirse sería, estrictamente, la adecuación a la Ley -y, a su través, al mandato constitucional del citado art. 17.4- de la prolongación de la prisión provisional de los actores, pero es patente que, desde este enfoque, dicha prolongación es inobjetable, pues se adoptó sobre la base de lo dispuesto en la Ley (párrafo 4º del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), luego de dar audiencia al Ministerio Fiscal y a los imputados y mediante una resolución en la que se fundamentaron debidamente las razones que, a juicio del Tribunal, aconsejaban el mantenimiento de la situación de sujeción de aquéllos. Esta última condición se satisfizo plenamente al menos mediante el Auto del día 21 de noviembre de 1987, en el que se refirió la Audiencia pormenorizadamente a su anterior



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197635

16.-

resolución del día 7 (no aportada por los demandantes), exponiendo, en términos que no podrían tacharse de irrazonables, los motivos que llevaban al mantenimiento de la situación de prisión provisional. Carece, pues, de toda consistencia el reproche aquí formulado frente a tal decisión judicial y ello impone, como se ha dicho, la inadmisión a trámite del recurso.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Ante mí